

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2021 – 00438 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Magnolia Gómez Gómez
Demandados	Laura Soledad Mejía Arenas
Asunto	Inadmite demanda

*Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno
(2021)*

Una vez revisado el escrito mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende subsanar los requisitos legales exigidos por este Despacho en providencia del 28 de octubre de 2021 (Archivo 05 Expediente Digital), teniendo en cuenta que, expresamente, afirmó que lo pretendido es la aplicación del Art. 467 del C.G.P., relativo a la “Adjudicación o realización especial de la garantía real”, y al observarse la persistencia de falencias en la estructura de la demanda, se procederá nuevamente con su inadmisión, para que, dentro de los cinco (5) días siguientes sean subsanados, so pena de su rechazo, bajo las siguientes razones:

1°. Siguiendo lo prescrito por el numeral 1ro del Art. 467 del C.G.P., a la demanda para la “adjudicación o realización especial de la garantía real” se debe acompañar el “**avalúo** a que se refiere el artículo 444, así como una **liquidación del crédito** a la fecha [de presentación] de la demanda”.

Al punto, bien puede observarse la demanda originaria y el escrito por medio del cual, se busca subsanar la inadmisión, para constatar que el anexo relativo al avalúo del inmueble no fue presentado.

En cuanto a la liquidación del crédito, como anexo obligatorio, también se nota su ausencia y, en esta, se debe reflejar el monto de intereses de plazo, desde cuando se causaron hasta antes del inicio de los intereses moratorios, y los que por este último concepto se han causado con fecha a la presentación de la demanda.

2°. En cuanto al uso de la cláusula aceleratoria que permite anticipar el vencimiento de la obligación, como condición resolutoria que del plazo es, resulta pertinente aclarar con fines de que se adecuen los hechos de la demanda y se liquiden los intereses del crédito dentro del anexo a la demanda que, el título ejecutivo se encuentra de plazo vencido desde el pasado 23 de enero de 2021; momento a partir del cual, se podrá solicitar el reconocimiento y pago de los intereses de mora, los cuales en todo caso son diferentes a los intereses de plazo o remuneratorios.

Por ello, encontrándose vencida la obligación para el momento de presentación de la demanda, este referente fáctico es el que permite delimitar el marco temporal para cobrar intereses de plazo y moratorios. Debe resaltarse que es con la presentación de la demanda, como el acreedor hace uso de su prerrogativa para declarar vencido el plazo y proceder al cobro de los intereses moratorios.

Es importante aclarar que, si al momento de radicada la demanda, la obligación ya resulta exigible, no es viable que el acreedor se remonte en el tiempo para ir hasta el momento en que se presentó la circunstancia que daría lugar para extinguir el plazo y declararlo extinto, retroactivamente, porque no es posible desconocer el hecho de la exigibilidad de la obligación, la cual opera como un dato objetivo con independencia del querer o la voluntad de las partes.

Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE.


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 180 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de **NOVIEMBRE** de 2021, a las 8 A.M.



DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

**William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b1dc209457c5d4e9bc84c3b3e5d4a7c78bc94589fdc19cf9a145a524e7afbd**

Documento generado en 22/11/2021 01:54:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>